# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.290 DE TRÁNSITO CON EL FIN DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS DATOS DE VEHICULOS QUE SE IMPORTEN PARA LA VENTA EN EL PAÍS, Y DECLARAR LA PÉRDIDA TOTAL DE UN VEHÍCULO CON LA FINALIDAD DE IMPEDIR SU CLONACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS PATENTES.

FUNDAMENTOS

Actualmente, el Registro de Vehículos Motorizados, regulado constituye el único mecanismo de inscripción y trazabilidad de vehículos en el país. Sin embargo, existen vacíos normativos que han permitido el fraude relacionado con la duplicidad de patentes, que el crimen organizado ideara mecanismos para vulnerar el sistema mediante creación de empresas fachada para reinscribir vehículos y su reutilización, específicamente en los siguientes escenarios:

* Robo de vehículos, estafas y otros delitos: Los delincuentes crean sociedades ficticias para emitir facturas falsas de vehículos ya registrados y solicitan nuevas inscripciones en el Registro Civil, generando duplicidad de patentes, o bien, roban vehículos y usan las PPU de vehículos siniestrados.
* Falta de trazabilidad: El Registro Civil no cuenta con información desde el ingreso del vehículo al país, lo que impide verificar su origen y evitar fraudes al momento de la primera inscripción. Tampoco tiene la obligación de dar “muerte civil” al vehículo siniestrado, informado por el propietario o la aseguradora, por lo cual se produce el uso de PPU de vehículos siniestrados en vehículos robados.

Dado que la mayoría de los vehículos en Chile son importados, resulta necesario establecer un mecanismo que asegure la trazabilidad desde su ingreso al territorio nacional hasta su primera inscripción, para así luego continuar con un

registro de sus ventas y traspasos, siendo necesario darle fin en caso de siniestros totales.

Por ello, buscamos fortalecer la trazabilidad y seguridad del Registro de Vehículos Motorizados mediante la obligación de los importadores de reportar los antecedentes individualizadores de los vehículos al Servicio de Registro Civil e Identificación. Para ello proponemos:

1.- Prevenir la duplicidad de patentes: Asegurando que cada vehículo registrado tenga un historial único y verificable. Es preciso señalar que sería de gran relevancia que el Ejecutivo indicara una necesaria coordinación con Aduanas en dicho registro.

2.- Evitar el uso fraudulento de facturas: Exigiendo que el Registro Civil valide previamente los antecedentes del vehículo informados por los importadores.

3.- Mejorar la trazabilidad: Incorporando los datos desde el ingreso del vehículo al país.

4.- Coordinar información interinstitucional: Facilitando el cruce de datos con Aduanas y Carabineros para detectar irregularidades.

5.- Señalando la obligación de informar al registro, por parte de importadores, aseguradoras o propietarios del ingreso y de la destrucción total de los vehículos.

La incorporación de estas obligaciones al artículo 39 y 39 bis de la Ley N°

18.290 complementa los sistemas ya existentes y se basa en la experiencia comparada de países que han implementado registros centralizados con requisitos de trazabilidad desde la importación, como en la Unión Europea y Estados Unidos.

La propuesta se enmarca en el fortalecimiento de las herramientas legales existentes para prevenir el fraude vehicular y proteger la fe pública en los registros estatales. El cambio normativo no solo asegura la trazabilidad de los vehículos, sino que además contribuye a desincentivar el delito y garantizar la seguridad jurídica de los compradores y vendedores en el mercado automotor.

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Primero:** Agréguese un inciso décimo, undécimo, duodécimo y final, nuevos, al artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290 de tránsito, del siguiente tenor:

“En caso de pérdida total de un vehículo motorizado, ya sea como resultado de su destrucción, desarmaduría total o accidente que lo haga irreparable, su propietario o, en su caso, la compañía aseguradora, deberá informar este hecho al Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de un plazo máximo de 15 días desde dicha declaración.

Una vez que sea recibida dicha información se procederá a la cancelación de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, anotando su condición de pérdida total en el sistema. Además, se retirarán las patentes únicas asignada al vehículo y se registrará como cancelada. Todo lo anterior se incorporará al sistema público de consulta del Registro, señalando que el vehículo ha sido declarado como pérdida total y las placas patentes no podrán ser utilizadas en ningún vehículo.

El propietario o la compañía aseguradora deberá devolver las placas patentes únicas al Servicio en un plazo máximo de 10 días tras la cancelación.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con una multa de 10 a 50 UTM para los propietarios, y de 100 a 500 UTM para las compañías aseguradoras, según corresponda.”

**Artículo Segundo:** Incorpórese un nuevo inciso tercero, cuarto y quinto al artículo 39 bis, del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290 de tránsito, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los importadores de vehículos motorizados, sean personas naturales o jurídicas, deberán informar al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de un plazo máximo de 15 días desde el ingreso del vehículo al país, los datos individualizadores del mismo, que incluirán:

1. Número de chasis o VIN.
2. Número de motor.
3. Marca, modelo y año de fabricación.
4. País de origen.
5. Número de factura de compra o documento equivalente que acredite la importación.
6. Fecha de ingreso al país, conforme a la información proporcionada por la Dirección Nacional de Aduanas.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incorporar esta información en el Registro de Vehículos Motorizados como anotación previa, asociada al importador correspondiente, hasta que se efectúe la primera inscripción a nombre del adquirente final.

La inscripción definitiva de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados y la asignación de la patente única respectiva no podrán efectuarse si no se verifica previamente la existencia de los datos registrados por el importador.

En caso de discrepancia, el Servicio deberá rechazar la inscripción hasta que se aclaren los antecedentes.”

**Artículo Tercero:** Agréguese un nuevo inciso al final del artículo 39 bis del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290 de tránsito:

“El incumplimiento de la obligación de informar al Servicio de Registro Civil e Identificación por parte de los importadores será sancionado con una multa de 10 a 50 UTM, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse en caso de falsificación de documentos o declaraciones maliciosas.”

**GLORIA NAVEILLAN ARRIAGADA DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**